

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0699

190014003006201700432



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ MARINA - GOMEZ DE FERNANDEZ, JESUS ARNULFO - FERNANDEZ BRAVO, donde la apoderada judicial de la ejecutante solicita el pago de los depósitos judiciales, el despacho procede a resolver, para lo cual tiene en cuenta que:

El proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante Auto del 08 de febrero de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y donde se estableció un saldo a favor de la demandada por valor de \$105.593.90 el cual debe ser tenido en cuenta para resolver esta petición.-

Así mismo, al verificar los depósitos judiciales dentro del presente proceso, se encontró la existencia de depósitos constituidos y pendientes de pago por valor de \$2.538.445,00 los cuales se encuentra incluidos en la liquidación del crédito del 08 de febrero de 2022, por lo que habrá de ordenarse el pago a la parte demandante pero descontando el valor de \$105.593,00 que corresponden a la parte demandada de conformidad con lo manifestado anteriormente, para lo cual se ordenará el fraccionamiento de ser necesario. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los depósitos judiciales Nos. 469180000625052, 469180000625053, 469180000625054, 469180000625055 a favor de la parte demandante en cabeza de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA identificada con NIT No. 8911006739.-

ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000625056 por valor de \$105.593,90 para ser pagados a favor de la parte demandada en cabeza del señor JESUS ARNULFO - FERNANDEZ BRAVO identificado

con c.c. 4640532 a quien fueron descontados y \$402.095,1 para ser pagados a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA identificada con NIT No. 8911006739.-

EJECUTORIADA la presente decisión, expídanse las correspondientes órdenes de pago.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 031

Hoy, 22 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 21 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 0647
Radicación : 190014189004201900328



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de Crédito aportada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE BOGOTA SA en contra de EDITH CAMPO MUÑOZ no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 22 de febrero de 2022
Por anotación en el expediente 031 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 21 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACÉDILO SABER, que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004202000251



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Ordinario, propuesto por FRANCY ESPERANZA CEPEDA, por medio de apoderado judicial y en contra de HEREDEROS DE DELIA MARIA O MARIA DELIA BETANCOURT VELASCO, ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, PERSONAS INDETERMINADAS, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Señalar el día 06 de abril de 2022 , a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a

la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

“ La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

Tercero: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Testimonial: Cítese por medio de la parte demandante, a ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, JUAN JOSE BETANCOURT VELASCO, AURA ELENA URBANO URBANO, EDGAR OBANDO , a fin de que rindan declaración sobre los hechos de la demanda.

Inspección judicial. Procede de oficio en estos casos.

Adviértase a la parte demandante que debe procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiendo que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Pruebas solicitadas por el apoderado Judicial de: DIANA CAROLINA BETANCOURT TREJOS y FRANCISCO JAVIER BETANCOURT TREJOS.-

Documental: Los documentos acompañados a la contestación demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Interrogatorio de parte: Que deberá rendir la parte demandante a solicitud del apoderado Dr. PABLO CESAR ALBAN CARVAJAL.-

¹ Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

Respecto a la tacha presentada sobre el dictamen pericial presentado por la parte demandante, el Juzgado debe advertir al peticionario que no es procedente acceder a ella, toda vez que este no es el trámite procesal que debe darse a las objeciones sobre el dictamen pues el Art. 228 del CGP establece un procedimiento especial de contradicción al mismo, el cual fue agotado, por lo cual habrá de negarse la solicitud.-

En cuanto a la falta de requisitos del dictamen alegada por la parte demandada en cabeza del Dr. ALBÁN CARVAJAL y por la cual solicita restar valor probatorio, debe indicarse que esta circunstancia deberá evaluarse al momento de proferir sentencia, pues así lo ha dispuesto la Corte, al indicar que:

“De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón.”²

Pruebas solicitadas por el Curador Ad – Litem, en representación de herederos indeterminados y personas indeterminadas:

Interrogatorio de parte: Que deberá rendir la señora FRANCY ESPERANZA CEPEDA a solicitud del Dr. YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR quien la interrogará acerca de los hechos de la demanda.-

Testimoniales: Que deberán rendir los señores: ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, JUAN JOSE BETANCOURT VELASCO, AURA ELENA URBANO URBANO, EDGAR OBANDO, a los cuestionamientos que el Curador Ad Litem plantee sobre los hechos de la demanda.-

MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

Inspección Judicial con intervención de perito: DECRETAR la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, de que trata el artículo 375 del CGP numeral 9, sobre el inmueble para verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada. **fíjese el día 02 de marzo de 2022, a partir de las dos de la tarde**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

El perito deberá asistir a la diligencia con el fin de individualizar el predio con su número de matrícula inmobiliaria, linderos, área, estado de conservación y antigüedad de las construcciones que pudieren existir.

Se nombra al ingeniero MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS, para que rinda dictamen pericial conforme se indica en el presente auto, dentro del término de diez (10) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección judicial. Se fijan como honorarios provisionales a favor del perito la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), a cargo de la parte demandante, acredítese su pago.

El perito puede ser ubicado en la calle 11Norte No. 11-74 o al celular 3176408721.-

Se advierte al perito que debe presentarse tanto a la inspección judicial como a la audiencia aquí programada por teams.

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Quinto: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual

² Sentencia STC2066-2021, radicado 9 05001-22-03-000-2020-00402-01, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.-

deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8º, artículo 78 CGP y artículo 2º del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 031

Hoy, 22 de Febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 21 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 0648
Radicación : 190014189004202000480



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de Crédito y Costas aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CARLOS ARTURO MONTENEGRO ROJAS no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 22 de febrero de 2022
Por radicación en el expediente 031 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 21 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Popayan, procede a realizar la liquidacion de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$820.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$820.000,00

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación de Crédito que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 0646
Radicación : 190014189004202100426



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de Crédito y Costas aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de HELIO HERNANDO LUNA URREA no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, Febrero 22/2022
Por anotación en ESTADO Nº 031 notifique
El auto anterior.
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0700

190014189004202100478



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto monitorio, propuesto por MARIA XIMENA QUIJANO VIDAL, por medio de apoderado judicial y en contra de GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBÁÑEZ, PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON, en el que la parte demandante aporta constancias de mensajería en procura de válida la notificación de la parte demandada el despacho debe corregir el Auto del 13 de enero de 2022 donde se indicó que una vez surtida la etapa de citación para notificación consagrada en el Art. 291 del CGP debía continuar con la notificación por aviso dispuesta en el Art. 292 de la misma obra, pues en su momento no se advirtió que se trata de un proceso monitorio donde solamente es susceptible de trámite la notificación personal, pues así lo ha dispuesto la Corte Constitucional al indicar que:

“... que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem. (negrilla fuera de texto)

Así las cosas se debe aclarar que la parte demandante deberá propender por efectuar la notificación personal del demandado, sin que sea dable considerar otro tipo de notificaciones.-

Ahora, como la carga procesal de notificación personal le corresponde a la parte demandante, se le solicitará que sea efectuada dentro del término perentorio de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1ª del Art. 317 del CGP que a la letra indica:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”¹

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente las constancias de mensajería aportadas sin ningún tipo de trámite, de conformidad con lo expuesto en precedencia. -

SEGUNDO: CORREGIR el Auto de 13 de enero de 2022, en el sentido de indicar que dentro del presente proceso, solo procede la notificación personal de conformidad con lo anotado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. -

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación personal del demandado de conformidad con lo expuesto en precedencia, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento. -

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 031

Hoy, 22 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

¹ Sentencia C-031 de 2019, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.-

DTE: ESTELA MONTENEGRO Y OTROS
DDO: MANUEL FERNANDEZ PEREZ Y OTRO
RAD: 19001418900420210072400
PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 701

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantado por ESTELA MONTENEGRO Y OTROS, en contra de MANUEL FERNANDEZ PEREZ Y OTRO, el apoderado de la parte demandante allega valla con fotografías para el respectivo emplazamiento.

Se advierte que la valla de los demandantes ESTELA MONTENEGRO y ERMIDES MONTENEGRO CALVACHE, son ilegibles, deben ser nuevamente aportadas en formato legible para ser cargadas al sistema de emplazados.

Revisado el expediente se advierte que a la fecha no obra en el expediente certificado de tradición del bien inmueble objeto de este proceso donde conste la inscripción de la medida, requisito imperativo para proceder con el emplazamiento en el registro respectivo.

Es preciso requerir a la parte demandante para que allegue al Despacho constancia certificado de tradición del bien inmueble objeto de este proceso donde conste la inscripción de la medida y fotografías legibles de la valla.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificado de tradición del bien inmueble objeto de este proceso donde conste la inscripción de la medida y fotografías legibles de la valla, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: ESTELA MONTENEGRO Y OTROS
DDO: MANUEL FERNANDEZ PEREZ Y OTRO
RAD: 19001418900420210072400
PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

nyip

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

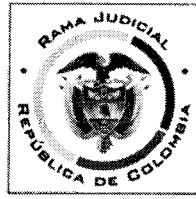
ESTADO No. 31

Hoy, 22 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DDO: LUVER MINA REYES
RAD: 19001418900420220000400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 703

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUVER MINA REYES, la Secretaria de Movilidad del Valle, informa traslado de oficio de orden de medida cautelar, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Por lo que, el juzgado,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio aportado por la Secretaria de Movilidad del Valle, en el que informa traslado de oficio de orden de medida cautelar, para que tome las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 30

Hoy, 21 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA